



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02825-2010-PHC/TC  
TUMBES  
ELIS JUDITH PACHECO DELGADO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de octubre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elis Judith Pacheco Delgado contra la sentencia expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 163, su fecha 15 de junio del 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo del 2010, doña Elis Judith Pacheco Delgado interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Tumbes, Juan Valdiviezo Gonzales, por vulneración a su derecho a la libertad personal, solicitando dejar sin efecto la Resolución N.º Veintiocho, de fecha 4 de mayo del 2010.

La recurrente refiere que mediante sentencia de fecha 23 de noviembre del 2009 (Expediente N.º 01249-2008-0-2601-JR-PE-03) fue condenada por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida por el plazo de un año, a condición del cumplimiento de ciertas reglas; entre ellas, restituir S/.10,000 (diez mil nuevos soles) recibidos a cuenta de arriendos y S/.3,000 (tres mil nuevos soles) recibidos a cuenta de la venta de un predio agrícola. Por resolución de fecha 3 de diciembre del 2009, se declaró consentida la mencionada sentencia. Sin embargo, a pesar de contar con el plazo de un año para el cumplimiento de la sentencia condenatoria por Resolución N.º Veintiocho, de fecha 4 de mayo del 2010, se revocó la suspensión condicional de la pena que le fuera impuesta, cursándose oficios para su inmediata ubicación y captura.

El Procurador Público adjunto a cargo de los Procesos Constitucionales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente, señalando que la resolución que revocó la condicionalidad de la pena se ha dictado con arreglo a ley por haberse incumplido las reglas de conducta, a pesar de los requerimientos previos.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes declaró improcedente la demanda al considerar que la resolución cuestionada no era firme.

La Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes confirmó la apelada al considerar que la recurrente pretendía desacatar la ejecución de una sentencia firme mediante articulaciones dilatorias.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02825-2010-PHC/TC

TUMBES

ELIS JUDITH PACHECO DELGADO

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare sin efecto la Resolución N.º Veintiocho, de fecha 4 de mayo del 2010, que revocó la suspensión condicional de la pena de doña Elis Judith Pacheco Delgado, ordenándose su inmediata ubicación y captura.
2. El Artículo 59º del Código Penal establece como efectos del incumplimiento del pago de la reparación civil la facultad de que el juez puede determinar de acuerdo a su criterio y las circunstancias del caso particular las siguientes acciones: 1. Amonestar al infractor; 2. Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado; y, 3. Revocar la suspensión de la pena.
3. La aplicación de medidas por incumplimiento de reglas de conducta, que incluye la revocación de la condicionalidad de la pena, no requiere de ningún requisito de procedibilidad previo, por lo que basta que se configuren los hechos previstos en la norma (es decir, la falta del cumplimiento de las reglas de conducta o la condena por la comisión de otro delito) para proceder a la revocación. El órgano jurisdiccional no se encuentra obligado a percibir al sujeto inculpado que incumpla con las reglas de conducta o que haya sido condenado nuevamente para imponer las medidas previstas en el mencionado artículo 59º del Código Penal; constituye una facultad del juez determinar, de acuerdo a su criterio y las circunstancias del caso particular, las acciones previstas en el artículo precitado.
4. Según se aprecia de autos, ha existido por parte de la recurrente un reiterado incumplimiento de los requerimientos efectuados por el juzgado. En efecto, según se aprecia a fojas 9 de autos mediante Resolución N.º Veintiuno de fecha 12 de febrero del 2010, se corrigió la Resolución N.º Veinte y se señaló que lo correcto era notificar y requerir a la sentenciada (hoy recurrente) a fin de que dentro del término de 10 días (...) restituya la suma de Diez mil nuevos soles (S/.10,000) y de Tres mil nuevos soles (S/.3,000), bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59º del Código Penal. Posteriormente, ante el incumplimiento del referido pago se expidió la Resolución N.º Veinticuatro, de fecha 12 de marzo del 2010, por la que se amonestó a doña Elis Judith Pacheco Delgado y se le concedió un plazo de 10 días naturales para el pago de las sumas antes señaladas, bajo apercibimiento de prorrogar la condicionalidad de la pena (fojas 13). A fojas 17 obra la Resolución N.º Veintiséis, de fecha 5 de abril del 2010, que haciendo efectivo el apercibimiento establecido en la resolución anterior dispuso prorrogar por seis meses el período de la suspensión de la pena impuesta a la recurrente. Es así que finalmente por Resolución N.º Veintiocho, de fecha 4 de mayo del 2010, a fojas 21 de autos, se le revocó la suspensión de la pena que le fuera impuesta, siendo que por Resolución N.º Treinta y Uno, de fecha 11 de mayo del 2010, a fojas 83 de autos, se declaró improcedente la nulidad presentada por la recurrente contra la cuestionada



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02825-2010-PHC/TC

TUMBES

ELIS JUDITH PACHECO DELGADO

resolución, la que, a criterio de este Tribunal, se encuentra suficientemente motivada, pues en la misma se señala que la revocatoria de la suspensión condicional de la pena se debió al reiterado incumplimiento de la recurrente pese a los requerimientos hechos con anterioridad para que proceda al pago de S/.10,000 (diez mil nuevos soles) recibidos a cuenta de arriendos y S/.3,000 (tres mil nuevos soles) recibidos a cuenta de la venta de un predio agrícola, conforme a lo establecido en la sentencia condenatoria de fecha 23 de noviembre de 2009

5. Cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha expresado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1428-2002-HC/TC (fundamento 2) que la exigencia del pago de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, como regla de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del Derecho Penal, constituye una condición para la ejecución de la pena; consecuentemente, *no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y la regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados.*
6. En consecuencia es de aplicación, a *contrario sensu*, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICENTE ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR